

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LOPEZ y OTROS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 27 de mayo de 2019, así mismo para indicar que existen títulos judiciales pendientes por entregar a los demandantes.  
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
**REF.: 2018-00085 00**

#### ASUNTO

Procede el despacho a decidir la objeción que de las costas hace el demandado *PINTO FRATTALI SAS*, precisando, como se indicó en proveído anterior, que el trámite corresponde al de una reposición contra el auto que aprueba la liquidación elaborada por la Secretaría, esto último en atención de que la figura de la objeción no es aplicable en vigencia del Código General del Proceso, como sí ocurría en el artículo 393 del C.P.C.

#### ANTECEDENTES

Una vez proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, el día 23 de julio de 2021 la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas y agencias en derecho<sup>1</sup>, la que se aprobó mediante auto del 27 de julio de 2021<sup>2</sup>. Posteriormente y luego de tener que rehacerse una notificación y aclararse otro aspecto formal<sup>3</sup>, el apoderado de la empresa EMPRESA PINTO FRATTALI SAS, presentó lo que denominó “objeción de liquidación de costas”, argumentando que los valores liquidados “como costas y agencias en derecho (...) desde una percepción objetiva excede el monto de las pretensiones otorgadas por el despacho judicial si observamos los siguientes aspectos: como primera medida el valor liquidado por costas procesales (agencias en derecho) dentro del proceso en trámite de primera instancia, correspondientes (...) (\$17.131.418,00) es un valor exagerado y desproporcionado, otro aspecto a considerar es el concerniente a la concepción que tenemos de las costas procesales, como esos gastos legales en los que incurren las partes y deben ser satisfechas con ocasión de un procedimiento judicial; el cual no revisten el carácter de una pena, sino de una indemnización debida al vencedor por los gastos que le ocasiona su contrincante al obligarlo a litigar.”, en líneas posteriores recuerda que mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 el Consejo Superior de la Judicatura fijó las tarifas que deben aplicarse al momento de determinar las agencias en derecho, las que corresponden “...a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.”, así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el mencionado acuerdo, indica que en el expediente no se logra evidenciar que los demandantes hubieran incurrido en gastos. “Por lo anterior y en consideración al reconocimiento de GASTOS PROCESALES, de manera respetuosa se solicitó al Señor Juez, reconsiderar el valor tazado como agencias en derecho en trámite de primera instancia considerando que dicho valor si bien esta tazado sobre el porcentaje establecido, también es cierto y no menos relevante que se deba hacer un análisis por el señor Juez y determinar un valor más bajo en razón a lo plasmado en párrafos que anteceden.”<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Véase PDF: “24LiquidacionCostas”

<sup>2</sup> Véase PDF: “25AutoApruebaCostasTitulosLevantaMedida”

<sup>3</sup> Véase PDF: “41AutoDecideRecurso” y PDF: “44AutoErrorDigitacion”

<sup>4</sup> Véase PDF: “43SeAllegaObjecionCostas”

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LOPEZ y OTROS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

## TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial<sup>5</sup>, los fundamentos del recurso invocado le fueron puestos en consideración de la parte demandante, quien señaló que los demandados no han hecho cosa distinta que interponer recursos superfluos con el fin de dilatar el proceso, desconociendo que luego del fallo de primera y segunda instancia, les fue negada una tutela que interpusieron ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.<sup>6</sup>

## CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindar al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."<sup>7</sup>*

Así que, sobre dicho tópico es preciso traer a colación lo regulado en el Código General del Proceso, veamos;

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por su parte la norma aplicable para su fijación, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura del 5 de agosto de 2016, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha*

<sup>5</sup> Véase PDF: "45TrasladoSecretarial"

<sup>6</sup> Véase PDF: "46SeAllegaReplicaFrenteObjecionCostas"

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LOPEZ y OTROS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

*actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

**ARTÍCULO 3º.** *Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon **pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** (...)*

**PARÁGRAFO 3º.** *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho **se hará mediante una ponderación inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. **Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.***

**ARTÍCULO 5º.** *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)*

#### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)**

**En primera instancia.** **a. Por la cuantía.** *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

**b. Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

**En segunda instancia.** *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

### **CASO CONCRETO**

Señala el recurrente que la liquidación de costas, concretamente los componentes de agencias en derecho y gastos procesales, deben rehacerse para que los montos fijados sean reconsiderados, especialmente en lo que concierne a las agencias en derecho *de la primera instancia.*

Ahora bien, revisado el expediente se observa que tras acogerse las pretensiones de la demanda, se impuso una condena por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que ascendió a **(\$340.958.369)** y tras el recurso que contra la sentencia de primera instancia plantearon las partes, el honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia las aumentó el reconocimiento de perjuicios en la suma definitiva de **(\$448.787.101).**

Repasado el expediente se observa que una vez concluido el trámite de la primera instancia se fijaron por el despacho como agencias en derecho a favor de los demandantes la suma de (\$17.047.918) y en su momento el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga tasó las de su cargo en (\$1.817.052).

En ese contexto y al verificar si dichos valores se ajustan o no a los rangos permitidos por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura del 5 de agosto de 2016, lo mismo que a los criterios de naturaleza, complejidad, duración del proceso y calidad de la gestión, el despacho concluye que dichos montos se ajustan sustancialmente a las exigencias legales, veamos por qué:

Téngase en cuenta inicialmente, que contrario a lo que ocurría en el derogado Acuerdo No. 1887 de 2003 cuando la fijación de las agencias se hacía *“en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda **reconocidas o negadas en la sentencia**, la norma hoy aplicable para los procesos verbales nos lleva a aplicar el rango de “entre el 3% y el 7.5% **de lo pedido.**”*, lo anterior quiere decir que es válido acudir *–aunque muchas veces luzcan onerosas–* al valor de las pretensiones formuladas por el

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LOPEZ y OTROS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

demandante<sup>8</sup>, que para el caso objeto de estudio ascendían a **(\$1.944.061.605)**<sup>9</sup>, en ése orden de ideas los (\$17.047.918) reconocidos como agencias en derecho tras la sentencia de primera instancia, equivaldrían a un (0,88%) de lo pretendido y a un (5%) de lo reconocido como perjuicios, valor que no constituye una cifra ilegal, abusiva ni excesiva que deba ser objeto de reconsideración, pues se ubica en el rango medio de los mínimos y máximos, a su vez que tiene en cuenta la ponderación inversa de que trata el acuerdo reglamentario y reconoce la diligencia y esmero del apoderado de los demandantes para sacar adelante las pretensiones, lo mismo que por estar atento al desarrollo de un proceso que se extendió aproximadamente por tres (3) años, sin que estuviera exento de recursos y tutelas.

De otra parte, tampoco es menester reevaluar los valores reconocidos como gastos por notificaciones y fotocopias, pues dichos rubros están documentados y soportados en el expediente.<sup>10</sup>

Finalmente y como quiera que de manera genérica se alude a las agencias en derecho, el despacho no hará variación alguna de las fijadas por nuestro Superior, pues aunado a que no existe fundamento para ello, lo cierto es que pudiéndose fijar entre 1 a 6 S.M.M.L.V., el Honorable Tribunal determinó a su criterio dos (2) salarios, lo que en modo alguno es excesivo.

En síntesis, ni para el momento en que fueron aprobadas las costas<sup>11</sup> y tampoco para el día de hoy existen motivos para desaprobado, modificar, rehacer o reconsiderar la liquidación presentada, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., por ello y conforme lo considerado, se mantendrá incólume el auto recurrido.

## ENTREGA DE TÍTULOS

Se observa que los demandados PINTO FRATTALI SAS y la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. han efectuado depósitos a favor del proceso con el fin de cancelar las condenas impuestas en la sentencia de Segunda Instancia, a su turno el apoderado de los demandantes solicita la entrega de dichos dineros<sup>12</sup>.

Pues bien, revisado el portal web del BANCO AGRARIO se constató que existen siete (7) títulos judiciales<sup>13</sup> constituidos por PINTO FRATTALI SAS y la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A., resultando pertinente resolver sobre su entrega, en ese sentido y como quiera que el apoderado de los demandantes Dr. HERNAN DARIO DEVERA RUEDA, cuenta con la facultad expresa de **recibir**<sup>14</sup>, a través suyo se autorizará la entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), aprobatorio de la liquidación de costas y agencias en derecho.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3º.** Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon **pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.**

<sup>9</sup> Véase Pág. 257 del PDF: "01 CUAD. PRINCIPAL PARTE 1"

<sup>10</sup> Véase Pág. 171, 172, 283, 286, 293, 301 PDF: "01 CUAD. PRINCIPAL PARTE 1"

<sup>11</sup> Véase PDF: "25AutoApruebaCostasTitulosLevantaMedida"

<sup>12</sup> Véase PDF: "29ApoderadoSolicitudEntregaTitulo" y "30ApoderadoAllegaAclaracionSobrePago"

<sup>13</sup> Véase PDF: "48ConstanciaTitulos"

<sup>14</sup> Véase Pág. 3 a 9 del PDF: "01 CUAD. PRINCIPAL PARTE 1"

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LOPEZ y OTROS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos a favor de los demandantes por concurso de su apoderado judicial, Dr. HERNAN DARIO DEVERA RUEDA (C.C. 91.541.821)

<b>TÍTULO</b>	<b>VALOR</b>
460010001622928	\$2.500.000
460010001622930	\$2.500.000
460010001629323	\$2.500.000
460010001629324	\$2.500.000
460010001637734	\$2.500.000
460010001639213	\$2.500.000
460010001645222	\$2.500.000

Por Secretaría coordínese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 070 del 17 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Civil 011**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**108546431f995ee53dc9a476846b6191b512a39c563a40541253a24bcdfa43a1**

Documento generado en 16/09/2021 04:14:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**